



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0103-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de la propaganda

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resolvió el procedimiento especial sancionador número PES-016/2018 en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Gobierno del Estado de Yucatán encabezado por el gobernador Rolando Rodrigo Zapata Bello por presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña.. Mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-103/2018.

En partido político actor afirma que la conducta denunciada fue la difusión de la propaganda gubernamental en la etapa de campaña electoral y la autoridad varió la litis planteada porque en principio reconoció que el asunto se resolvería si el Gobierno de Estado de Yucatán difundió propaganda gubernamental; pero posteriormente señaló que, la infracción se materializaba en el momento en que un servidor público se promocionara indebidamente. Por lo que, la responsable dejó de resolver si el Gobierno del Estado de Yucatán difundió propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

La Sala Superior afirma que es fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante en el que sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque no guarda relación con lo que él denunció ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se considera procedente revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Superior analiza en sus méritos la denuncia planteada por el partido político actor. En su escrito de queja, el denunciante expuso diversos hechos que constituyen la materia de controversia:

- El pago y la publicación en los periódicos “Diario de Yucatán”, “¡Al Chile!” y “De Peso”, el ocho de abril de este año, de la imagen del Centro Internacional de Congresos de Yucatán que, a consideración del

quejoso, vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales. • Señala como responsable de dicha conducta al Gobierno del Estado de Yucatán encabezado por el Gobernador Rolando Zapata Bello. • Refiere que se violenta la normativa electoral, específicamente los artículos 209 y 449 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 229, 232, fracción IV, y 304, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La Sala Superior afirma que el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La Sala Superior ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

La Sala Superior afirma que el contenido de la publicidad denunciada actualiza uno de los supuestos de excepción, relacionado con el tema de la educación. Ello es así dado que la propaganda gubernamental sobre promoción turística, en el caso particular, relativa al turismo de negocios local, se encuentra al amparo del concepto de educación, previsto dentro de las excepciones a la prohibición en estudio, como se detalla a continuación.

La Sala Superior sostiene que los elementos anteriores son suficientes para concluir que la finalidad de difusión de la propaganda denunciada se encuentra bajo el amparo del concepto de educación, al tener como objetivo hacer del conocimiento de la población un centro de convenciones, como atractivo turístico de negocios local para el Estado de Yucatán para incentivar y promocionarlo como atractivo y servicio.

Por lo expuesto, la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, declara la inexistencia de la infracción denunciada.